

RESOLUCION GENERAL A.R.Ca. 4/20 (Pcia. de Catamarca)

S.F. del Valle de Catamarca, 7 de agosto de 2020

B.O.: 7/8/20 (Cat.)

Vigencia: 7/8/20

Provincia de Catamarca. Régimen especial de regularización tributaria para aquellas obligaciones no prescritas devengadas y adeudadas al 30/4/20. [Ley 5.648](#). Su reglamentación.

Obligaciones comprendidas

Art. 1 – Establécese comprendidas en el régimen que consagra la Ley 5.486, las siguientes obligaciones fiscales:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos (contribuyentes y responsables): hasta el cuarto anticipo del período fiscal 2020.
- b) Impuesto inmobiliario: hasta la segunda cuota del período fiscal 2020, inclusive.
- c) Impuesto automotor: hasta la primera cuota del período fiscal 2020, inclusive.
- d) Impuesto de sellos: actos, contratos y operaciones instrumentadas hasta el 30 de abril del año 2020, inclusive.

Plazo de acogimiento

Art. 2 – Establécese como plazo de acogimiento al presente régimen desde el 10 de agosto de 2020 al 18 de diciembre de 2020, pudiendo ser prorrogado.

Requisitos

Art. 3 – A los fines de determinar el capital adeudado, sus accesorios y multas en el régimen de tributación local del impuesto sobre los ingresos brutos conforme lo establecido en el art. 7 de Ley 5.648, los contribuyentes y responsables deben solicitar los beneficios del presente régimen, completando la “Solicitud de adhesión” F. 5574, en el sitio web autorizado mediante el uso de la Clave Fiscal II.BB. o personalmente en las oficinas de la repartición. A las deudas a regularizar en los impuestos inmobiliario, automotor, y sellos se aplicará el mismo procedimiento.

Condiciones de adhesión. Ingresos brutos

Art. 4 – Es condición de adhesión al presente régimen conforme el art. 5 de la Ley 5.648, haber presentado y pagado la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos concerniente al quinto anticipo del período 2020, y las que correspondan hasta la adhesión al régimen especial de regularización tributaria. Asimismo, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contribuyentes locales: presentar declaraciones juradas omitidas o rectificativas de acuerdo con los aplicativos y sistemas vigentes en cada caso.
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral: presentar las declaraciones juradas mediante el “Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - Si.Fe.Re.”.

Declaración jurada

Art. 5 – Los contribuyentes que se adhieran al régimen deben declarar en el formulario establecido su voluntad de adhesión al plan en las condiciones y plazos establecidos.

Multas

Art. 6 – Para gozar de los beneficios del régimen en el caso de multas por omisión, incumplimiento de los deberes formales y recargos especiales, será requisito ineludible que el contribuyente dé cumplimiento al pago de la obligación principal o incluya la deuda respectiva en un plan de pago.

Pago de contado. Anticipo

Art. 7 – La cancelación de la deuda de contado o el pago del anticipo del plan que se otorgue en el marco del régimen aprobado por la Ley 5.648, debe ser abonado en su totalidad a la fecha del acogimiento al mismo mediante cualquier medio de pago, con excepción de créditos fiscales y títulos públicos.

Caducidad de los beneficios

Art. 8 – A los efectos del art. 11 de la Ley 5.648, cuando la caducidad se produzca durante la vigencia del régimen, los contribuyentes o responsables, no podrán acogerse nuevamente y solicitar el beneficio.

Obligaciones fiscales controvertida en sede administrativa o judicial

Art. 9 – Los contribuyentes y responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial, en todos los casos y siempre que no hubiere recaído sentencia firme, deberán acreditar en debida forma la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento administrativo o judicial de conformidad con el art. 3 de la Ley 5.648, y acompañar copia simple del pago de honorarios, conforme la normativa de facturación vigente.

Formulario

Art. 10 – Apruébase el F. 5574, que como Anexo I, forma parte del presente instrumento legal.

Vigencia

Art. 11 – La presente resolución empezará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.